

CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE ACTOS DOLOSOS DE LOS EMPLEADOS PARA INSTITUCIONES COMERCIALES

Título I –DE LAS COBERTURAS	2
1. COBERTURAS DEL SEGURO	2
i. COBERTURA DE ACTOS DOLOSOS DE LOS EMPLEADOS.	2
ii. COBERTURA DE SINIESTROS PRODUCIDOS DENTRO DEL INMUEBLE	2
iii. COBERTURA DE SINIESTROS PRODUCIDOS FUERA DEL INMUEBLE	3
iv. COBERTURA DE ORDENES DE DINERO Y PAPEL MONEDA FALSO	3
v. COBERTURA POR FALSIFICACION DEL DEPOSITANTE	3
Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS	4
2. DEFINICIONES	4
3. EXCLUSIONES	5
4. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.....	7
5. CONSOLIDACIÓN - FUSIÓN	8
6. ASEGURADO CONJUNTO.....	8
7. SINIESTROS CUBIERTOS POR FIANZAS O PÓLIZAS ANTERIORES	9
8. SINIESTRO, NOTIFICACIÓN, PRUEBA	9
9. VALUACIÓN DE LA PÉRDIDA, PAGO Y REEMPLAZO.....	10
10. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.....	10
11. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO	11
12. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.....	11
13. REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO	11
14. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.....	11
15. INTERESES CUBIERTOS, LIBROS Y REGISTROS.....	12
16. PLURALIDAD DE SEGUROS.....	12
17. SUBROGACIÓN	12
18. AGRAVAMIENTO DEL RIESGO	12
19. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.	13
20. CAMBIOS	13
21. PAGO DEL PREMIO	14
22. VIGENCIA DE LA PÓLIZA, TERRITORIO Y DESCUBRIMIENTO DE LA PÉRDIDA.....	14
23. RESCISIÓN DE LA PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO.	15
24. RETICENCIA	15
25. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO	15
26. FRAUDE, DOLO O CANCELACIÓN ANTERIOR	15
27. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO	15
28. DOMICILIO PARA LAS DENUNCIAS Y DECLARACIONES.....	16
29. PRESCRIPCIÓN	16
30. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS	16
31. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	16
32. NO INDEMNIZACIÓN POR SANCIONES	16

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE ACTOS DOLOSOS DE LOS EMPLEADOS PARA INSTITUCIONES COMERCIALES

SBI SEGUROS URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA., con domicilio en Colonia 999 de la ciudad de Montevideo, en adelante el Asegurador, conforme a las condiciones, términos, exclusiones, límites y sublímites de la Póliza y de la Solicitud firmada por el Tomador que se considera como formando parte integrante de la misma, conviene celebrar el presente contrato de seguro con el Tomador.

Título I –DE LAS COBERTURAS

1. COBERTURAS DEL SEGURO

i. COBERTURA DE ACTOS DOLOSOS DE LOS EMPLEADOS.

El Asegurador, como contraprestación al pago de la prima y sujeto a las declaraciones que forman parte de la presente, a los términos y condiciones que surgen de las Condiciones Particulares de esta Póliza, acuerda con el Asegurado la cobertura de seguro que surge a continuación.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida de dinero, valores u otro bien que el Asegurado posea, hasta la suma máxima asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza, que sea una consecuencia inmediata de uno o más actos fraudulentos o dolosos cometidos por un Empleado, actuando solo o en connivencia con otros.

Actos dolosos o fraudulentos según se utiliza en esta Cobertura significará solamente actos dolosos o fraudulentos cometidos por dicho Empleado con la intención manifiesta de:

- (a) causar que el Asegurado soporte dicho siniestro; y
- (b) obtener un beneficio financiero para el Empleado, o para otra persona u organización que el Empleado tenga intenciones de que reciban dicho beneficio, que no fueran salarios, comisiones, honorarios, bonos, promociones, premios, participación en las ganancias, pensiones u otros beneficios del empleado obtenidos en el curso normal de su empleo.

ii. COBERTURA DE SINIESTROS PRODUCIDOS DENTRO DEL INMUEBLE

El Asegurador indemnizará al Asegurado por:

La Pérdida de Dinero y Valores por la destrucción, desaparición real o apropiación indebida de los mismos dentro del Inmueble o dentro del Inmueble del Banco o lugares similares o caja de seguridad.

Las Pérdidas en (a) otros bienes que sean consecuencia inmediata de Rapiña o Rapiña con Escalamiento dentro del Inmueble o el intento de cualquiera de dichos delitos y (b) un cajón cerrado con llave que contiene efectivo, caja con efectivo o caja registradora con efectivo por el ingreso o intento de ingreso con fines criminales en dichos contenedores ubicados dentro del Inmueble o por la sustracción o intento de sustracción criminal de dicho contenedor del Inmueble.

Daños al Inmueble por dichos delitos o sustracción criminal, o por o subsiguiente al ingreso con fines de robo en el Inmueble o el intento de cualquiera de estos delitos, sujeto a la condición, con respecto a los daños al Inmueble, de que el Asegurado sea el propietario del mismo o sea responsable por dicho daño.

iii. COBERTURA DE SINIESTROS PRODUCIDOS FUERA DEL INMUEBLE

El Asegurador indemnizará al Asegurado por:

Pérdida de Dinero y Valores como consecuencia inmediata de la destrucción, desaparición o apropiación indebida de los mismos fuera del Inmueble mientras son transportados por un Mensajero o en un vehículo blindado, o mientras se encuentran en el local propiedad de cualquier Mensajero. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Mensajero deberá haber cumplido con la normativa vigente en materia de seguridad, incluyendo pero no limitado a la normativa de RENAEMSE que fuera aplicable.

Las Pérdidas en: (a) otros bienes que sean consecuencia inmediata de Rapiña o Rapiña, hurto agravado y/o con Escalamiento dentro del Inmueble o el intento de cualquiera de dichos delitos; y (b) un cajón cerrado con llave que contiene efectivo, caja con efectivo o caja registradora con efectivo por el ingreso o intento de ingreso con fines criminales en dichos contenedores ubicados dentro del Inmueble o por la sustracción o intento de sustracción criminal de dicho contenedor del Inmueble.

iv. COBERTURA DE ORDENES DE DINERO Y PAPEL MONEDA FALSO

El Asegurador indemnizará al Asegurado por la Pérdida que sufra como consecuencia inmediata de la aceptación de buena fe, a cambio de mercadería, Dinero o servicios, de cualquier orden de dinero por correo o de entrega inmediata, emitida o supuestamente emitida por cualquier compañía de correo o entrega inmediata, si dicha orden de dinero no es pagada contra presentación, o debido a la aceptación de buena fe en el curso normal del negocio de papel moneda falso de curso legal en la República Oriental del Uruguay.

v. COBERTURA POR FALSIFICACION DEL DEPOSITANTE

El Asegurador indemnizará al Asegurado según se determine durante la verificación y liquidación del siniestro, en el cual el Asegurado tuviere una cuenta corriente o caja de ahorros, según corresponda de acuerdo a sus respectivos intereses, la Pérdida que soporten por falsificación o alteración de, sobre o en cualquier cheque, giro, pagaré, letra de cambio, o documento escrito similar, orden o instrucción de pagar una suma cierta en dinero, realizada o librada por o librada sobre el Asegurado, o realizada o librada por un tercero actuando como mandatario del Asegurado, o que supuestamente ha sido realizada o librada según se menciona más arriba, incluyendo:

a) cualquier cheque o giro realizado o librado en nombre del Asegurado, pagadero a un beneficiario ficticio y endosado en nombre de dicho beneficiario ficticio

b) cualquier cheque o giro obtenido en una operación comercial cara a cara con el Asegurado, o con un tercero que actúa como mandatario del Asegurado, por cualquier tercero que finja ser otra persona y que haya sido emitido o librado para ser pagado al tercero que finja ser otra persona y endosado por cualquiera que no sea la persona que el tercero finge ser; y

c) cualquier cheque por pago de sueldos, giro por pago de sueldos u orden por pago de sueldo realizada o librada por el Asegurado, pagadera al portador, así como también a un beneficiario nombrado y endosado por cualquiera que no fuera el beneficiario nombrado sin autorización de dicho beneficiario.

Las firmas reproducidas mecánicamente por facsímile reciben el mismo tratamiento que las firmas manuscritas.

El Asegurado tendrá derecho a la prioridad en el pago de la indemnización de cualquier Pérdida soportada por cualquier banco según se menciona más arriba. Las Pérdidas cubiertas por esta

Cobertura, ya sean soportadas por el Asegurado o dicho banco, serán indemnizadas directamente al Asegurado en su propio nombre. Todas las indemnizaciones realizadas en razón de la presente cobertura, se hará en exceso al pago que efectivamente realice el banco a favor del Asegurado.

Si el Asegurado o dicho banco se rehusaran a pagar cualquiera de los instrumentos mencionados más arriba, realizados o librados según se determina en el presente, alegando que éstos han sido falsificados o alterados, y dicha denegatoria resultara en un juicio iniciado contra el Asegurado para hacer valer dicho pago y el Asegurador otorga su consentimiento por escrito para la defensa de dicho juicio, entonces cualquier honorario de abogados, costas judiciales, o gastos legales similares incurridos y pagados por el Asegurado en la defensa serán interpretados como una Pérdidas amparada por esta Cobertura y la responsabilidad del Asegurador por dicha Pérdida será en adición a cualquier otra responsabilidad según esta Cobertura.

Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos, según se utilizan en esta Póliza, tendrán los respectivos significados establecidos en esta cláusula:

- 1.1. "**Fecha de Retroactividad**" será la fecha indicada en las Condiciones Particulares de esta póliza. Los reclamos efectuados durante la vigencia de la póliza cuyo origen se remonte a no más de la fecha de Retroactividad indicada en las Condiciones Particulares, quedarán amparados por esta póliza a condición de que el Asegurado, al momento de contratar la cobertura no haya tenido conocimiento de que los hechos por él ejecutados pudieran haber dado origen al reclamo que se efectúa.
- 1.2. "**Dinero**" significa billetes, monedas, billete de banco y lingotes; cheques de viajero, cheques registrados y ordenes de dinero tenidas para la venta al público.
- 1.3. "**Valores**" incluye todos los instrumentos negociables y no negociables o contratos que representen Dinero u otros bienes e incluye rentas y otros sellos o estampillas de uso corriente, fichas y billetes, pero no incluye "Dinero".
- 1.4. "**Empleado**" se refiere a cualquier persona física (excepto un director o síndico del Asegurado, si se trata de una sociedad anónima, quien no es también un funcionario o empleado de ésta en cualquier carácter) mientras se encuentre prestando servicios regulares al Asegurado en el curso regular del negocio del Asegurado durante la Vigencia de la Póliza y a quien el Asegurado le paga un salario, sueldo o comisión y tiene derecho de ordenar y dirigir en el cumplimiento de su servicio, pero no incluye ningún representante, agente, comisionista, consignatario, contratista u otro agente o representante con el mismo carácter general.
En el caso aplicable a Pérdidas amparadas por la Cobertura i las palabras mencionadas más arriba "mientras se encuentre en servicio regular para el Asegurado", incluirá los primeros treinta (30) días posteriores al cese de la relación laboral
- 1.5. "**Inmuebles**" se refiere al interior de aquella porción de cualquier edificio que es ocupado por el Asegurado para la conducción de su negocio.
- 1.6. "**Inmueble del Banco**" se refiere al interior de aquella porción de cualquier edificio que es ocupado por una institución bancaria para la conducción de su negocio.
- 1.7. "**Mensajero**" significa el Asegurado o un socio del Asegurado o cualquier Empleado que se encuentre debidamente autorizado por el Asegurado para el cuidado y custodia de los bienes asegurados fuera del Inmueble.
- 1.8. "**Custodio**" significa el Asegurado o un socio del Asegurado o cualquier Empleado que esté debidamente autorizado por el Asegurado a ejercer el cuidado y custodia de los bienes asegurados dentro del Inmueble, se excluye a cualquier persona que actúe como vigilador, portero o conserje.
- 1.9. "**Rapiña – Hurto Agravado**" significa la sustracción de los bienes asegurados (1) por medio de violencia ejercida sobre un Mensajero o un Custodio, (2) atemorizando a éste con violencia, (3) por

medio de cualquier otro acto criminal manifiesto cometido en su presencia o del cual éste tiene conocimiento, siempre que dicho otro acto no es cometido por un socio o Empleado del Asegurado;

(4) de la persona o cuidado y custodia directa de un Mensajero o Custodia, a quien se ha dado muerte o dejado inconsciente; o (5) Bajo la Cobertura ii (a) de dentro del Inmueble obligando a un Mensajero o Custodia usando la violencia o amenaza de violencia mientras se encuentran fuera del Inmueble con el objeto de que admitan el ingreso de una persona dentro del Inmueble o para que le suministre los medios para el ingreso al Inmueble, o (b) de un escaparate o vidriera dentro del Inmueble mientras se encuentra abierto regularmente para el comercio, por una persona que ha roto el vidrio del mismo desde afuera del Inmueble.

1.10. **"Rapiña – Hurto Agravado con Escalamiento"** significa (1) la sustracción criminal de bienes asegurados de una bóveda o caja de seguridad, cuya puerta está equipada con una cerradura con combinación, ubicada dentro del Inmueble por parte de una persona que ingresó a dicha bóveda o caja de seguridad criminalmente y cualquier bóveda que contenga la caja de seguridad, cuando todas las puertas de la misma están debidamente cerradas y trabadas con las combinaciones de la misma, siempre que dicho ingreso sea realizado por medio de la fuerza y violencia real, de las cuales queden marcas visibles producidas por herramientas, explosivos, electricidad o químicos en el exterior de (a) todas dichas puertas de la bóveda o caja de seguridad o cualquier bóveda que contenga cajas de seguridad, si el ingreso es realizado por esas puertas, o (b) la parte superior, inferior o paredes de dicha bóveda o caja de seguridad o cualquier bóveda que contenga cajas de seguridad por medio de la cual se realiza el ingreso, si no se realiza a través de dichas puertas, o (2) la sustracción criminal de dicha caja de seguridad del Inmueble.

1.11. **"Pérdida"**, excepto bajo las Coberturas i y v, incluye daños.

1.12. **"Periodo de descubrimiento"**, es si este contrato de seguro no se renueva, o se reemplaza con alguna otra póliza que contenga coberturas similares entonces el Asegurado tendrá el derecho de optar para que aplique una de las siguientes alternativas:

(a) **Período Extendido de Descubrimiento Automático:** Se aplique el periodo irrevocable de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la terminación del último Periodo de la Póliza, con el Limite de Responsabilidad disponible a la terminación de dicho último Periodo de la Póliza; o

(b) **Período Extendido de Descubrimiento Opcional** Se aplique un periodo adicional de doce (12) meses a los del Periodo de Descubrimiento automático, para un total de treinta y seis (36) meses, con el Límite de Responsabilidad disponible a la terminación del último Periodo de la Póliza, requiriéndose el pago de una prima adicional equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del importe pagado como prima durante el último año de Vigencia del presente contrato. Para contratar el Periodo de Descubrimiento previsto en este inciso, el Contratante deberá solicitar por escrito su contratación, dentro de los siguientes treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del Periodo de la Póliza. La comunicación deberá establecer de forma inequívoca si se hará uso del período adicional de veinticuatro (24) meses concedido por Ley únicamente, o si además se contratará el periodo adicional de doce (12) meses más. y deberá cubrir el pago de la prima adicional dentro de los mismos treinta (30) días corridos siguientes a partir de la terminación del Periodo de la Póliza. Una vez contratado el Periodo de Descubrimiento opcional, el mismo no podrá darse por terminado anticipadamente y la prima adicional no será reembolsable, en ningún caso se entenderá que pueda aplicar cuando este Contrato haya cesado en sus efectos por la falta de pago oportuno de la prima original. Si el Contratante no opta expresamente por un periodo opcional o deja de pagar la prima adicional en el tiempo señalado, aplicará entonces el periodo automático.

Los límites establecidos en el párrafo (a) formaran parte de los límites establecidos en el párrafo (b) si el Asegurado opta por la contratación del Período Extendido de Descubrimiento Opcional.

3. EXCLUSIONES

Quedan expresamente excluidas de la cobertura que otorga esta Póliza:

- (a) Pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o remota de actos fraudulentos, dolosos o criminales o cometidos con culpa grave realizados por cualquier Asegurado o un socio de éste, ya sea actuando en forma individual o en connivencia con otros;
- (b) Bajo la Cobertura i, las Pérdidas, o aquella parte de cualquier Pérdida, según fuera el caso, cuya prueba, ya sea con referencia a su existencia real o a su monto, dependa del cálculo del inventario o el cálculo de ganancia-Pérdida;
- (c) Bajo las Coberturas ii y iii, Pérdidas que sean una consecuencia inmediata, mediata o remota de cualquier acto fraudulento, doloso o criminal o con culpa grave de un Empleado, director, fiduciario o representante autorizado por cualquier Asegurado, mientras se encuentra trabajando o bajo cualesquiera otras circunstancias y ya sea actuando en forma individual o en connivencia con otros; esta Exclusión no será aplicable a Rapiña, hurto agravado o Rapiña o hurto agravado con escalamiento o la tentativa de dichos delitos;
- (d) Bajo las coberturas ii y iii, las Pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o remota de guerra, declarada o no, guerra civil, insurrección, rebelión o revolución, o por cualquier acto o condición incidental a cualquiera de los hechos mencionados;
- (e) Bajo las Coberturas ii y iii, las Pérdidas: (1) que sean consecuencia inmediata, mediata o remota del otorgamiento o entrega de Dinero o Valores en cualquier intercambio o compra; (2) producidos por errores u omisiones contables o aritméticas o (3) de manuscritos, libros contables o registros;
- (f) Bajo la Cobertura ii, las Pérdidas de Dinero contenido en máquinas de entretenimiento operadas con monedas o distribuidores automáticos, a menos que la cantidad de Dinero depositado en la máquina fuera registrada continuamente por medio de un instrumento ubicado dentro de la misma a tal efecto;
- (g) Bajo la Cobertura iii, las Pérdidas en bienes asegurados mientras se encuentran bajo la custodia de cualquier compañía transportadora con vehículos blindados, a menos que dicha Pérdida fuera en exceso del monto recuperado o recibido por el Asegurado según (1) un contrato del Asegurado con dicha compañía de vehículos blindados, (2) el seguro mantenido por dicha compañía de vehículos blindados para beneficio de los usuarios de su servicio, y (3) todo otro seguro o indemnización vigente bajo cualquier forma que fuera, que fuera mantenido por o para el beneficio de los usuarios de dicho servicio prestado por la compañía de vehículos blindados, y entonces esta Póliza cubrirá solamente dicho exceso;
- (h) Bajo las Coberturas ii y iii, las Pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o remota de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva, o por cualquier acto o condición incidental a cualquiera de los efectos mencionados;
- (i) Bajo la Cobertura ii, Pérdidas que no afecten a Dinero, Valores, Cajas de Seguridad o Bóvedas, causadas por incendio sea o no dicho incendio causado por, o favorecido por o surja como consecuencia inmediata, mediata o remota de la ocurrencia de un riesgo asegurado bajo esta póliza;
- (j) Pérdidas consistentes en la entrega de Dinero, Valores u otros bienes fuera del Inmueble como resultado de una amenaza de producir:
 - (1) daño físico a cualquier persona, o
 - (2) daño al Inmueble o Bienes propiedad del Asegurado o en posesión del Asegurado bajo cualquier condición;
siempre que, no obstante, estas exclusiones no sean aplicables a:
 - (a) A la Cobertura i, si esta resultara aplicable, o
 - (b) Bajo la Cobertura iii si esta resulta aplicable a Pérdidas de Dinero, Valores u otros bienes mientras son transportados por un Mensajero cuando no se tenía conocimiento por parte del Asegurado de dicha amenaza en el momento de iniciar el transporte;
- (k) La defensa de cualquier procedimiento legal iniciado contra el Asegurado, u honorarios, costas o gastos incurridos o pagados por el Asegurado como actor o demandado en cualquier procedimiento legal, tanto si dicho procedimiento resulte o resultaría o no en una Pérdida para el Asegurado

amparada por esta Póliza, excepto como se pueda establecer específicamente en contrario en esta Póliza;

- (l) Pérdidas indirectas y/o ganancias potenciales, incluyendo pero no limitándose a intereses y dividendos, no obtenidos por el Asegurado debido a una Pérdida amparada por esta Póliza;
- (m) a daños de cualquier tipo por los que el Asegurado es legalmente responsable, excepto daños que sean una consecuencia inmediata de una Pérdida amparada por esta Póliza;
- (n) Las costas y costos, honorarios u otros gastos incurridos por el Asegurado para establecer la existencia de o monto de una Pérdida amparada por esta Póliza y que resulten impertinentes o que hayan sido causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o Beneficiario, así como la remuneración del personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colaboren en las tareas de verificación y liquidación del siniestro y los gastos de representación del Asegurado en dichas gestiones.

- (m) Enfermedad contagiosa. A pesar de cualquier disposición de esta Póliza, incluida cualquier exclusión, extensión u otra disposición incluida en este contrato y/o eventuales endosos, todas las pérdidas, daños e interrupción comercial resultante y/o interrupción comercial contingente, gastos y costos relacionados o derivados directamente o indirectamente de enfermedades infecciosas y/o contagiosas, incluyendo cualquier contaminación/ cualquier descontaminación/ cualquier desinfección, y/o cualquier acto de una ley autoridad establecida en relación con el cierre, restricción o prevención de acceso, en tratar con lo anterior queda excluido. Además, se excluye expresamente cualquier reclamo relacionado directa o indirectamente, o a consecuencia de falta de implementación de políticas o gestión en la prevención de infecciones, respecto de sus productos, bienes, servicios frente a empleados, clientes y/o terceros.

Enfermedad contagiosa significa cualquier sustancia infecciosa o contagiosa, incluyendo, pero no limitándose a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier mutación del mismo, ya sea que se considere vivo o no; e independientemente del método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluyendo, pero no limitándose a transmisión por aire, transmisión por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o de animales hacia humanos, que pueda causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de bienes tangibles o intangibles, asegurados en esta Póliza.

Adicionalmente, dentro de los conceptos de pérdidas, costos, daños o gastos quedan incluidos los siguientes: cualquier costo de limpieza, desintoxicación, eliminación, monitoreo o prueba y/o pérdida de beneficios, ya sea: 1) relacionados con una enfermedad contagiosa padecida por una persona física; 2) relacionados con cualquier propiedad tangible o intangible asegurada por la presente póliza, afectada por dicha enfermedad contagiosa.

4. LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

La póliza y eventualmente sus anexos y endosos debidamente firmados, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas, mecanografiadas y/o digitales como a la ley misma.

Esta póliza consta de Condiciones Generales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Condiciones Generales

Las disposiciones pertinentes de los Códigos de Comercio y Civil, de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas y Reglamentos Nacionales y Departamentales, se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que

no estén previstos y resueltos por esta póliza. En particular, serán aplicables en materia de seguros, las disposiciones de la Ley N° 19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente.

5. CONSOLIDACIÓN - FUSIÓN

Si en virtud de la consolidación o fusión o absorción o compra del activo de otro negocio o empresa, cualquier persona se convierte en Empleado, el seguro otorgado por esta Póliza será también aplicable con respecto a dichos Empleados.

Como condición para continuar con la presente póliza, el Asegurado deberá notificar por escrito a los Aseguradores con al menos cinco (5) días de que se materialice el hecho y suministrar a la brevedad a los Aseguradores toda la información adicional que éstos requieran.

En razón del agravamiento, el Asegurador tendrá el derecho de (i) hacer modificaciones a los términos y condiciones de esta póliza, así como a cobrar las primas adicionales que sean razonables de acuerdo con el incremento en el riesgo, o (ii) rescindir el contrato de seguro. Conforme a lo establecido en el punto 18 de estas condiciones y en la normativa nacional vigente.

La cobertura quedará suspendida desde el momento en que se produzca el agravamiento. Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento

En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

La notificación al Asegurador, tal como se requiere en la presente, no se considerará cumplida a menos que el Asegurado la formule por escrito y el Asegurador acuse recibo de la misma también por escrito.

6. ASEGURADO CONJUNTO

Si más de un Asegurado está cubierto por esta Póliza, el Asegurado deberá informar al Asegurador el representante que actuará por sí mismo y en representación de cualquier otro asegurado para todos los fines de esta Póliza. El conocimiento o descubrimiento de cualquier Pérdida por parte de cualquier Asegurado o por cualquier socio o empleado del mismo, constituirá a los fines de esta póliza, el conocimiento o descubrimiento por parte de todos los Asegurados. La cancelación y/o rescisión del Seguro con respecto a cualquier Empleado en los términos de la presente póliza, será aplicable a todos los Asegurados simultáneamente.

Si con anterioridad a la cancelación o rescisión o terminación de la Póliza, esta es de cualquier forma terminada con relación a cualquier Asegurado, no habrá ninguna responsabilidad por cualquier Pérdida soportada por dicho Asegurado a menos que la misma haya ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza o que haya sido denunciada dentro del periodo de descubrimiento acordado.

El pago por parte del Asegurador al Asegurado nombrado como representante de cualquier Pérdida según esta Póliza liberará totalmente al Asegurador por la misma. Si el Asegurado representante dejara por cualquier razón de estar cubierto por esta Póliza, entonces se deberá nombrar un nuevo representante y notificarlo al Asegurador dentro de los cinco (5) días siguientes a la desincorporación.

7. SINIESTROS CUBIERTOS POR FIANZAS O PÓLIZAS ANTERIORES

Si la cobertura de esta póliza sustituye a cualquier fianza o póliza de seguro anterior obtenida por el Asegurado o por cualquier predecesor en el interés asegurable del Asegurado, y dicha fianza o póliza es terminada, rescindida, cancelada o se permite que expire su vigencia a la fecha de dicha substitución, el Asegurador acuerda que esta Póliza es aplicable a una Pérdida que sea descubierta de acuerdo a e las Condiciones de la póliza y que hubiera sido recuperable por parte del Asegurado o dicho predecesor bajo dicha fianza o póliza anterior excepto por el hecho que el plazo dentro del cual se debe descubrir el siniestro según la misma ha expirado, sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) La cobertura bajo esta cláusula será considerada como parte de y no en adición a la suma asegurada aplicable de esta Póliza;
- (b) Dicha Pérdida hubiera estado cubierta bajo esta Póliza si al momento de dicha substitución hubiera estado vigente, cuando los actos o eventos que causaron dicha Pérdida fueron cometidos u ocurrieron; y
- (c) La indemnización a cargo del Asegurador bajo esta Póliza por dicha Pérdida no excederá en ningún caso el monto que hubiera sido recuperable de acuerdo a la suma asegurada otorgada al momento de operarse dicha substitución, si esta Póliza hubiera estado vigente cuando dichos actos o eventos fueron cometidos u ocurrieron, o el monto que hubiera sido recuperable según dicha fianza o póliza anterior, si dicha fianza o póliza anterior continuara vigente hasta el descubrimiento de dicho siniestro, si éste último monto fuera menor.

LAS CLÁUSULAS DEL SEGURO ANTERIOR Y LAS CLÁUSULAS GENERALES ESTÁN SUJETAS A LAS CONDICIONES Y LIMITACIONES DE ESTA PÓLIZA.

8. SINIESTRO, NOTIFICACIÓN, PRUEBA

Al tomar conocimiento o descubrir una Pérdida o un hecho que pueda hacer surgir una denuncia por Pérdida, el Asegurado deberá:

- (a) Notificar la Pérdida o el hecho inmediatamente al Asegurador o a cualquiera de sus agentes autorizados y, también a la Autoridad competente si el siniestro se debe a la violación de una ley;
- (b) Formalizar la denuncia ante el Asegurador dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo.
- (b) Presentar una prueba detallada del siniestro, con declaración jurada, al Asegurador dentro de los dos meses posteriores al descubrimiento de la Pérdida.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Tomador, Asegurado y/o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización.

Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los

seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

A requerimiento del Asegurador, el Asegurado suscribirá toda la documentación y evidencias relacionadas con la Pérdida, bajo juramento si así se lo requiere.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

9. VALUACIÓN DE LA PÉRDIDA, PAGO Y REEMPLAZO

El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

El Asegurador deberá liquidar y pagar el siniestro dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

En ningún caso el Asegurador será responsable con respecto a Valores por encima del valor efectivo real de los mismos al cierre del mercado en el día hábil inmediatamente anterior al día en el cual la Pérdida fue descubierta. Con relación a otros bienes, el Asegurador no será responsable por encima del valor efectivo real de los mismos a la fecha de la Pérdida. Sin perjuicio de lo expuesto, el valor efectivo real de dichos otros bienes que estén en poder del Asegurado como prenda, o como garantía de un adelanto o un préstamo, no excederá el valor determinado y registrado por el Asegurado cuando realizó el adelanto o préstamo. En ausencia de dicho registro, dicho valor efectivo real de dichos otros bienes no excederá la parte impaga del adelanto o préstamo más el interés vencido de acuerdo a tasas de interés legales aplicables.

El Asegurador puede, con el consentimiento del Asegurado, indemnizar cualquier Pérdida sufrida por los bienes al propietario de los mismos. Cualquier bien por el que el Asegurador ha efectuado una indemnización pasará a ser propiedad del Asegurador.

En caso de Pérdidas a bienes que no sean Valores, el Asegurador no será responsable por encima del valor efectivo real de dichos bienes más del valor real de reparación de dichos bienes o costo de reemplazo de los mismos con bienes o materiales de la misma calidad y valor. El Asegurador puede, a su elección, pagar dicho valor efectivo real, o realizar dichas reparaciones o reemplazos. Si el Asegurador y el Asegurado no pueden ponerse de acuerdo sobre dicho valor efectivo o dicho costo de reparaciones o reemplazo, dicho valor o dicho costo será determinado ante los tribunales correspondientes de acuerdo con lo establecido en el punto 31 de la presentes condiciones.

10. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro con dolo o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias.

11. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

12. GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

13. REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

14. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

El pago de una Pérdida no reducirá la responsabilidad del Asegurador por otras Pérdidas en cualquier momento que fuera soportada. La responsabilidad total del Asegurador es por todas las pérdidas causadas por cualquier Empleado o en el cual el Empleado está involucrado o implicado. La responsabilidad de la Compañía por Pérdidas soportadas por cualquiera o todos los Asegurados en ningún caso podrá exceder la suma asegurada por la cual el Asegurador sería responsable si dicha Pérdida hubiera sido soportado por cualquiera de los Asegurados.

Sin tener en cuenta el número de años que esta Póliza continúe vigente y el número de primas que sean pagaderas o pagadas, las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares de esta Póliza no serán acumulativas de año en año o período en período.

Con respecto a Pérdidas causadas por cualquier persona (ya sea uno de los Empleados o no) o en las cuales una persona está involucrada o implicada y que ocurre parte durante la Vigencia de la Póliza y parte durante la vigencia de otras pólizas o pólizas emitidas por el Asegurador al Asegurado o a cualquier predecesor en el

interés del Asegurado y terminado o cancelado o se permitió expire y en el cual el plazo para el descubrimiento no ha expirado en el momento que cualquier Pérdida cubierta por ella es descubierta, la responsabilidad total de la Compañía según esta Póliza y según dichas otras fianzas o pólizas no excederá, en su totalidad, la suma asegurada establecida para esta Póliza sobre dicha Pérdida o la suma asegurada disponible para el Asegurado según otras fianzas o pólizas, de acuerdo a sus términos y condiciones, por cualquier Pérdida, si el último monto es el mayor.

15. INTERESES CUBIERTOS, LIBROS Y REGISTROS

Es condición de cobertura bajo la presente Póliza que los bienes asegurados sean propiedad del Asegurado, o que estén en posesión del Asegurado en cualquier carácter ya sea o no el Asegurado responsable por la Pérdida de los mismos, o se trate de bienes con respecto a los cuales el Asegurado sea legalmente responsable.

El Asegurado guardará registros de todos los bienes asegurados de tal manera que la Compañía pueda determinar con éstos la extensión material y económica de cualquier Pérdida.

16. PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

17. SUBROGACIÓN

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

18. AGRAVAMIENTO DEL RIESGO

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando el agravamiento del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

- a. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

- b. En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

19. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

20. CAMBIOS

La notificación a cualquier productor, agente y/o corredor de seguros o el conocimiento de cualquier circunstancia que posea cualquiera de ellos o cualquier otra persona no se considerará bajo ninguna circunstancia como que tales notificaciones han sido recibidas por el Asegurador o que éste hubiere tomado conocimiento de dichas circunstancias. Tampoco implicará una renuncia o un cambio en cualquier parte de esta Póliza o impedirá al Asegurador hacer valer cualquier derecho de acuerdo con los términos de esta Póliza; ni tampoco se renunciará a o cambiarán los términos de esta Póliza, excepto por endoso emitido y que forme parte de esta Póliza, firmado por un funcionario del Asegurador.

21. PAGO DEL PREMIO

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

- a. Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

- b. Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.
- c. Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.
- d. La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

22. VIGENCIA DE LA PÓLIZA, TERRITORIO Y DESCUBRIMIENTO DE LA PÉRDIDA

La vigencia de la presente póliza está establecida en las Condiciones Particulares de la misma. Las Pérdidas que están cubiertas según esta Póliza quedan amparadas sujetas a la condición de que ocurran durante la vigencia de la misma o dentro del periodo de descubrimiento acordado.

Sujeto a la Clausula 7:

- (a) Esta Póliza, excepto según las coberturas i y v, es aplicable sólo a Pérdidas que se produzcan durante la Vigencia de la Póliza, con prescindencia de la fecha de su descubrimiento y solamente dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.
- (b) La cobertura i sólo es aplicable a Pérdidas soportadas por el Asegurado producidas por actos fraudulentos o dolosos cometidos durante la Vigencia de la Póliza por cualquier Empleado

contratado en forma regular por el Asegurado dentro del territorio designado más arriba o mientras dicho Empleado se encuentra en otro lugar por un período limitado.

- (c) La cobertura v es aplicable solamente a Pérdidas soportadas por el Asegurado durante la Vigencia de la Póliza.

23. RESCISIÓN DE LA PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato mediante preaviso fehaciente de al menos un (1) mes de antelación a la fecha efectiva de la terminación, debiendo mediar causa justificada en el caso de que sea el Asegurador quien desee rescindir el contrato. En todo caso, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido hasta la rescisión.

24. RETICENCIA

Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del Contrato y caducidad de todos los derechos, quedando en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

25. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el presente Contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

26. FRAUDE, DOLO O CANCELACIÓN ANTERIOR

La cobertura no será aplicable a cualquier Empleado a partir del momento y con posterioridad a que el Asegurado o cualquier socio, funcionario de este que no se encuentre en connivencia con dicho Empleado, tengan conocimiento o información de que dicho Empleado ha cometido cualquier acto fraudulento o doloso durante la prestación de sus servicios al Asegurado o en otras circunstancias, ya sea en el caso de que dicho acto fuera cometido con anterioridad o posterioridad a la fecha de contratación por parte del Asegurado de tal Empleado.

Si con anterioridad a la emisión de esta Póliza, cualquier seguro por fidelidad a favor del Asegurado o cualquier predecesor en el interés asegurable del Asegurado que amparaba a uno o más de los Empleados del Asegurado hubiere sido cancelado con respecto a cualquiera de dichos Empleados mediando notificación por escrito de la cancelación por parte del asegurador que emite dicho seguro por fidelidad, se tratare o no del Asegurador, y si dichos Empleados no han sido reincorporados a la cobertura de dicho seguro por fidelidad o seguro por fidelidad que lo reemplace, el Asegurador no será responsable por esos Empleados, a menos que la Compañía acuerde por escrito incluir a dichos Empleados dentro de la cobertura.

27. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Se podrá pactar que el Asegurado participe en todo y cada siniestro en un porcentaje de la indemnización que pudiera corresponder por aplicación de las cláusulas de esta póliza, el cual se indica en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

De igual forma, se podrá establecer un valor mínimo y máximo para el referido deducible a cargo del Asegurado, que será de aplicación por cada siniestro ocurrido durante la vigencia de la cobertura, también indicados en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

28. DOMICILIO PARA LAS DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

29. PRESCRIPCIÓN

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

- a. La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado
- b. Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

30. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que venzan en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

31. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado y/o Tomador, se sustanciará ante los jueces competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

32. NO INDEMNIZACIÓN POR SANCIONES

La Compañía no está sujeta a realizar pagos por responsabilidad bajo ninguna sección de cobertura de esta póliza o bajo cualquier otra ampliación en los siguientes casos:

cualquier pérdida de derecho que surja cuando el asegurado o beneficiario de la póliza sea un ciudadano o una dependencia del gobierno de cualquier país (países) contra el cual (los cuales) cualquier ley o reglamentación aplicable a esta póliza y/o al asegurador, su casa matriz o entidad controlante, haya establecido un embargo o cualquier otra forma de sanción económica que tenga el efecto o prohíba al



asegurador proveer negocios de cobertura de seguros con u ofreciendo beneficios económicos al asegurado o a cualquier otro beneficiario bajo esta póliza.

Esta cláusula se aplicará únicamente en caso de que el acontecimiento que provoca el daño ocurra fuera del territorio de la República Oriental del Uruguay.